

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2023

ACTOR: ARTEMIO LEÓN LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SRIO. INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Artemio León Leal, mediante el cual impugnan la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatonoc, Guerrero, y en consecuencia el nombramiento expedido al Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, como Delegado Propietario, expedido por el Presidente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, elección celebrada el veintiuno de enero del presente año.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Primera elección de delegado. El tres de enero del año en curso, se celebró en el municipio de Metlatonoc, Guerrero, la elección para elegir Delegado de la Colonia Guadalupe de esa municipalidad, mediante el sistema electivo de usos y costumbres, en la que resultó ganador como Delegado Propietario el ciudadano Artemio León Leal, con la siguiente planilla electa:

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Cargo	Nombre del Candidato
Delegado Propietario	Artemio León Leal
Delegado Suplente	Raúl Cortes Cano
Secretario	Mauro Altamira Vitervo
Tesorero	Amalia Vitervo Montealegre
Regidor	Margarito Olivera Ramón
Comandante	Gonzalo León Vázquez
Policía	Luz Bibiana Olivera Allende
Policía	Enedina Guerrero Ortiz

b) Oficio de la Secretaria General del Ayuntamiento para convocar a elección. El diecinueve de enero siguiente, mediante oficio signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Metlátoc, Guerrero, y dirigido a los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegado y suplente en funciones de la Colonia Guadalupe, se les solicita convoquen a los habitantes de la citada colonia para que se reúnan y realicen la elección de Delegado Propietario, el veintiuno de enero próximo en punto de las dieciséis horas.

2

Documento que, si bien tiene firma de recepción, no es de los delegados requeridos.

c) Oficio de entrega de planilla ganadora. El veinte de enero, fue entregado en el Ayuntamiento de Metlátoc, un escrito signado por los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortes, delegado propietario y suplente, respectivamente, en funciones de la Colonia Guadalupe, en el que informan al Ayuntamiento demandado los Ciudadanos que resultaron electos en la elección del tres de enero, para el periodo 2023-2024, anexando a la misma la lista de las personas asistentes a la reunión y que emitieron su voto.

En dicho documento se aprecian el sello del Delegado en funciones de la Colonia Guadalupe, así como el de recibido de la Secretaria General de Gobierno, Dirección General de Gobernación Montaña Alta.

d) Segunda elección de delegado. En su informe circunstanciado, el Ayuntamiento de Metlátoc, afirma que el veintiuno de enero siguiente, se

llevó a cabo la segunda elección de Delegado Propietario en la Colonia Guadalupe del Municipio de Metláttonoc, mediante el sistema electivo de usos y costumbres, en presencia del Presidente del Ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla siguiente:

Cargo	Nombre del Candidato
Delegado Propietario	Elpidio Olivera Vitervo
Delegado Suplente	Natalio Rojas Vitervo
Secretario	Sabino Gálvez Rojas
Tesorero	Amalia Vitervo Montealegre
Regidora	Florinda Vázquez Ortiz
Comandante	Eusebio Ortiz Montealegre
Policía	Marcelino Ortiz Montealegre
Policía	Evaristo Vázquez Ortiz
Policía	Rutilio Hernández Guevara
Policía	Félix Saavedra Salazar

3

Para sustentar su dicho, la responsable ofrece cinco fojas con membrete del ayuntamiento y con la anualidad 2021-2024, en la que se aprecia una serie de firmas de diversos ciudadanos, (137) sin ningún otro texto o dato que indique que se trata de la elección cuestionada.

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El veinticinco de enero del año en curso, el ciudadano Artemio León Leal, interpuso directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metláttonoc, Guerrero y en consecuencia el nombramiento expedido al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, como Delegado Propietario, por el Presidente del Ayuntamiento de Metláttonoc.

b) Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo de la fecha precitada, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/004/2023; y turnarlo a la V ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². Lo cual se concretó mediante oficio PLE-029/2023.

c) Radicación en ponencia. El veintisiete siguiente, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, por lo que ordenó remitirlo al Ayuntamiento responsable para que le diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

d) Cumplimiento parcial del acuerdo. Al efecto, el Ayuntamiento de Metláttonoc, Guerrero, mediante oficio PM/223/2023 del treinta y uno de enero del presente año, signado por los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez y Cristina Álvarez Moreno, Presidente y Síndica, respectivamente, remitieron ante este Tribunal únicamente el informe circunstanciado correspondiente del juicio electoral, cumpliendo de forma parcial con ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

4

e) Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, la Magistrada ponente ordenó a la responsable la remisión de constancias y demás escritos relativos al trámite del medio de impugnación, (requeridos del veintisiete de enero pasado) apercibido de no cumplir con lo señalado en el término de tres días hábiles después de realizada la notificación, se le impondría una medida de apremio de las estipuladas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Mediante acuerdo del catorce de febrero del presente año, la ponencia V instructora tuvo por cumpliendo a la responsable lo ordenado en el proveído del veintisiete de enero; en el mismo acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó dar vista a la parte actora de los documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que correspondiera a su interés.

Vista que fue desahogada en tiempo y forma el diecisiete de febrero.

² En adelante Ley de Medios.

f) Diligencia de desahogo de prueba técnica. Mediante acuerdo del seis de marzo, emitido por la ponencia V, se ordenó la diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por la autoridad responsable, misma que realizó el Secretario Instructor en la misma fecha, en el área de dicha ponencia, en presencia de la Magistrada Ponente.

g) Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano³, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Delegado Municipal, mediante el cual aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado e integrar un organismo municipal de elección popular.

5

En el caso, la parte actora cuestiona la ilegal celebración de la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metláttonoc, Guerrero, el veintiuno de enero pasado, así como la entrega de las constancias a la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, otorgadas por el Presidente del Ayuntamiento de la municipalidad mencionada.

Tema sobre el cual este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado, por ejemplo, en los asuntos TEE/JEC/042/2020 y TEE/JEC/010/2021.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Se procederá al análisis de la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el juicio electoral ciudadano, así como las que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que alega ,⁴ que es falso que no hayan querido recibir la demanda interpuesta, ya que todas las personas *se les ha dado acceso a recibir cualquier tipo de documentación... es un ACTO INEXISTENTE, el hoy actor NUNCA se le ha vulnerado sus derechos políticos electorales, ni mucho menos el acceso de no poder recibir su documentación en H. Ayuntamiento, porque el actor JAMÁS asistió a la Secretaría General el día 24 de enero del 2023 como hace valer en su escrito inicial.*

6

Al respecto, se desestima la causa de improcedencia en estudio, por genérico, pues la responsable no presenta ningún elemento de prueba que sustente su afirmación.

En ese sentido, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se justifica enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta del nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la

⁴ Artículo 14 fracción I de la Ley de Medios.

autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresa el agravio que le causa, y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 11, de la Ley referida, debido a que la elección de Delegado cuestionada se realizó el veintiuno de enero, y el medio de impugnación, según se narra, lo intentó interponer ante la responsable el veinticuatro siguiente; sin embargo, ante la negativa de recibir el medio de impugnación, el actor lo presentó el veinticinco de enero posterior ante este Tribunal, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia, (en el caso 23, 24, 25 y 26 enero) por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que el actor, es un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano municipal.

7

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la elección; ello en razón de que, el mencionado actor acude en su carácter de aspirante a integrar un órgano de representación ciudadana como la Delegación de la Colonia Guadalupe, del Municipio de Metlátoc; de ahí que aduce la infracción a su derecho político electoral, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y, en su caso, proveer la reparación al derecho transgredido.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser

agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combate.

CUARTO. Suplencia de la queja. Como se desprende del escrito de demanda, el disconforme se auto adscribe como integrante de una colonia en donde el sistema electivo de su autoridad vecinal se realiza bajo el método de usos y costumbres, **sistema que está reconocido** por la autoridad responsable, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

Lo expuesto obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio⁵, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; máxime, cuando se advierta de autos que no estén asesorados y representados por un profesional del derecho.

8

QUINTO. Perspectiva intercultural y contexto de Metláttonoc. Para el estudio del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de controvertirse una elección realizada en una comunidad indígena, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes⁶ y que reconozca los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado,

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia número 13/2008 de la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

⁶ la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se analice un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

9

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas

⁷ Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

⁹ En la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007.

¹⁰ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

¹¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

vigentes¹².

- d)** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.
- e)** Maximizar el principio de libre determinación¹⁴ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f)** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- g)** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁷.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su

10

¹² Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

confección ante su ausencia¹⁸, siempre que se señale la intención.

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²³, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las

11

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²² Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

personas²⁴, la congruencia de sus prácticas comunitarias y **la preservación de la unidad nacional**²⁵, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

Contexto político-social de Metlatónoc, y la Colonia Guadalupe.

Población

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Metlatónoc, Guerrero, tiene una población total de 18,856²⁶ habitantes, de los cuales, 241²⁷ pertenecen a la Colonia Guadalupe. De dicha población total, 18,584²⁸ son indígenas.

Localización

12

La Colonia Guadalupe se encuentra dentro del Municipio, en zona semi urbana. El municipio se localiza al noroeste del Estado de Guerrero, en la región de La Montaña, la cual se compone de zonas accidentadas, semi planas y planas.

Lengua

Predominan los hablantes de lengua mixteco y tlapaneco²⁹.

Reconocimiento como Municipio indígena

²⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

²⁷ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=120430008#collapse-Resumen>

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/699231/12_043_GRO_Metlato_noc.pdf

²⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197858.pdf

Conforme al artículo 5° de la Ley 701, el municipio de Metlatónoc, Guerrero, es reconocido como indígena en virtud de que tiene asentamientos de pueblos originarios. De la misma forma, el Catálogo de Municipios Indígenas A y B 2020 de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal³⁰, reconoce a dicho Municipio como indígena de alta marginación.

SEXTO. Agravio, defensa y estudio de fondo.

a) Agravio. Conforme a la causa de pedir del actor y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios³¹, éstos se resumen en los siguientes términos:

Señala el actor que, la autoridad responsable violentó los artículos 1°, 2°, 14, 16 y 34 de la Constitución Federal y el principio pro-persona, en razón a que el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, entregó al Ciudadano Elpidio Olieria Vitervo, el nombramiento de Delegado Propietario de la Colonia Guadalupe del municipio de Metlatónoc, siendo que esta persona no participó en la elección del tres de enero del dos mil veintitrés, lo que adolece de inobservación de los principios de certeza, legalidad y publicidad, a que deben de ceñirse todos los actos en materia electoral.

13

En ese contexto, refiere el actor que fue candidato propietario al cargo de delegado municipal en la colonia citada y que, al otorgarse el nombramiento a una persona diferente a las participantes, considera que es un acto ilegal que vulnera su derecho político electoral previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución federal.

Por esas razones, menciona que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Metlatónoc, fue ilegal, ya que a la persona que se le nombró como delegado

³⁰ <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-municipios-indigenas-a-y-b-2020>

³¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

no participó en la elección realizada el tres de enero del año en curso, en la que el actor resultó electo.

Por lo anterior, considera que en la elección del veintiuno de enero la autoridad responsable en ningún momento publicó la convocatoria en los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía, lo que rompe con el principio de máxima publicidad, acota a la democracia y la reduce a grupos de interés que impiden la libre participación de la ciudadanía.

Conforme a los agravios expresados por el actor, se puede deducir que su **pretensión** es que subsista la elección por usos y costumbres del tres de enero pasado, en la que resultó electo como delegado de la Colonia Guadalupe en Metlátonoc.

14

Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable no le ha entregado el nombramiento correspondiente, no obstante que los ciudadanos le otorgaron su voto, y sin embargo la responsable efectuó una nueva elección el veintiuno de enero de este año.

En ese tenor, la **litis** se centra en determinar cuál de las dos elecciones (3 de enero o 21 de enero) de la Delegación de la Colonia Guadalupe, reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida, y mantener sus efectos.

b) Defensa. La autoridad municipal responsable para defender el acto impugnado, en principio alega que en la elección del tres de enero, no se tomaron en cuenta a las personas que faltaban por emitir su voto de confianza; por otro lado, que las personas que faltaron por votar no ejercían su derecho en virtud de la violencia que se estaba llevando en esos momentos el día de la elección; además, que dicha elección fue suspendida por los hechos violetos que se suscitaron, por consecuencia, nadie resultó electo en esos comicios.

Por tal motivo, señala la autoridad municipal responsable, que mediante oficio sin número del diecinueve de enero siguiente, solicitó a los ciudadanos

delegado y suplentes todavía en funciones que convocara a los habitantes de la Colonia Guadalupe, a una asamblea general para el veintiuno de enero de esa misma anualidad, para llevar a cabo una nueva elección legítima y democrática, mediante el método de usos y costumbres.

Que es falso lo referido por el actor, relacionado con el oficio presentado por el Delegado y el Suplente en funciones, en el que manifiestan que la elección ya se había realizado el tres de enero, y que el ganador es el ciudadano Artemio León Leal, ya que el acuse que exhibe el actor no presenta el sello de recibido del Ayuntamiento.

Concluyendo la responsable que, el veintiuno de enero del año en curso, se celebró elección pacífica y democrática bajo el sistema de usos y costumbres en la Colonia Guadalupe, con la presencia de varios integrantes del cabildo, incluyendo al Presidente Municipal, en la que resultó ganador la planilla encabezada por el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo.

15

c) Estudio de fondo.

Son **fundados** los agravios expuestos por el actor, como se pasa a demostrar.

Justificación

El artículo 1º de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la misma Carta Magna establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y

que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el acceso a la jurisdicción del estado se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución local, en sus artículos 132 y 134, concibe al Tribunal local, como la máxima autoridad jurisdiccional del estado, cuyas resoluciones serán firmes e inatacables, competente para resolver las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad.

16

Por su parte, el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electores para integrar el ayuntamiento.

En este caso, **como son los delegados** y comisarios municipales, por ser autoridades municipales de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que se eligen a través del voto ciudadano, en términos de los artículos 196, 197, 199, tercer párrafo, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a fin de garantizar la legalidad de los actos de las autoridades, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de esos procesos electivos.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político electorales.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de presentar los medios de prueba que generen convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

No obstante, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³², se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

17

Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

³² De conformidad con el criterio de Jurisprudencia 27/2016 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En la especie, el actor se duele porque en la elección por usos y costumbres del tres de enero pasado, resultó electo como delegado en la Colonia Guadalupe de Metlátonoc, sin embargo, el Ayuntamiento demandado no le otorgó el nombramiento respectivo, sino que realizó una nueva elección el veintiuno siguiente, y de acuerdo a sus resultados entregó el nombramiento a Elpidio Olivera Vitervo.

En ese sentido, como se adelantó, las delegaciones son autoridades municipales de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que se eligen a través del voto ciudadano, en términos de los artículos 196, 197, 199, tercer párrafo, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

18

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, **siempre que conste que las mismas se llevaron a**

cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional³³.

Así, uno de los asuntos más paradigmáticos que expone los alcances del autogobierno y lo que implica, es el SUP-JDC-9167/2011, relativo a la comunidad de Cherán, en Michoacán. En este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que el derecho al autogobierno implica, entre otras cuestiones, la facultad de elegir a sus autoridades, su forma de organización para atender asuntos internos y locales, **así como la potestad de determinar en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades se realizan por el sistema legal ordinario o mediante sus usos y costumbres³⁴.**

En el caso a estudio, el artículo 199, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que *“En las poblaciones que se **reconozcan como indígenas**, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año **mediante el método de usos y costumbres**, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.*

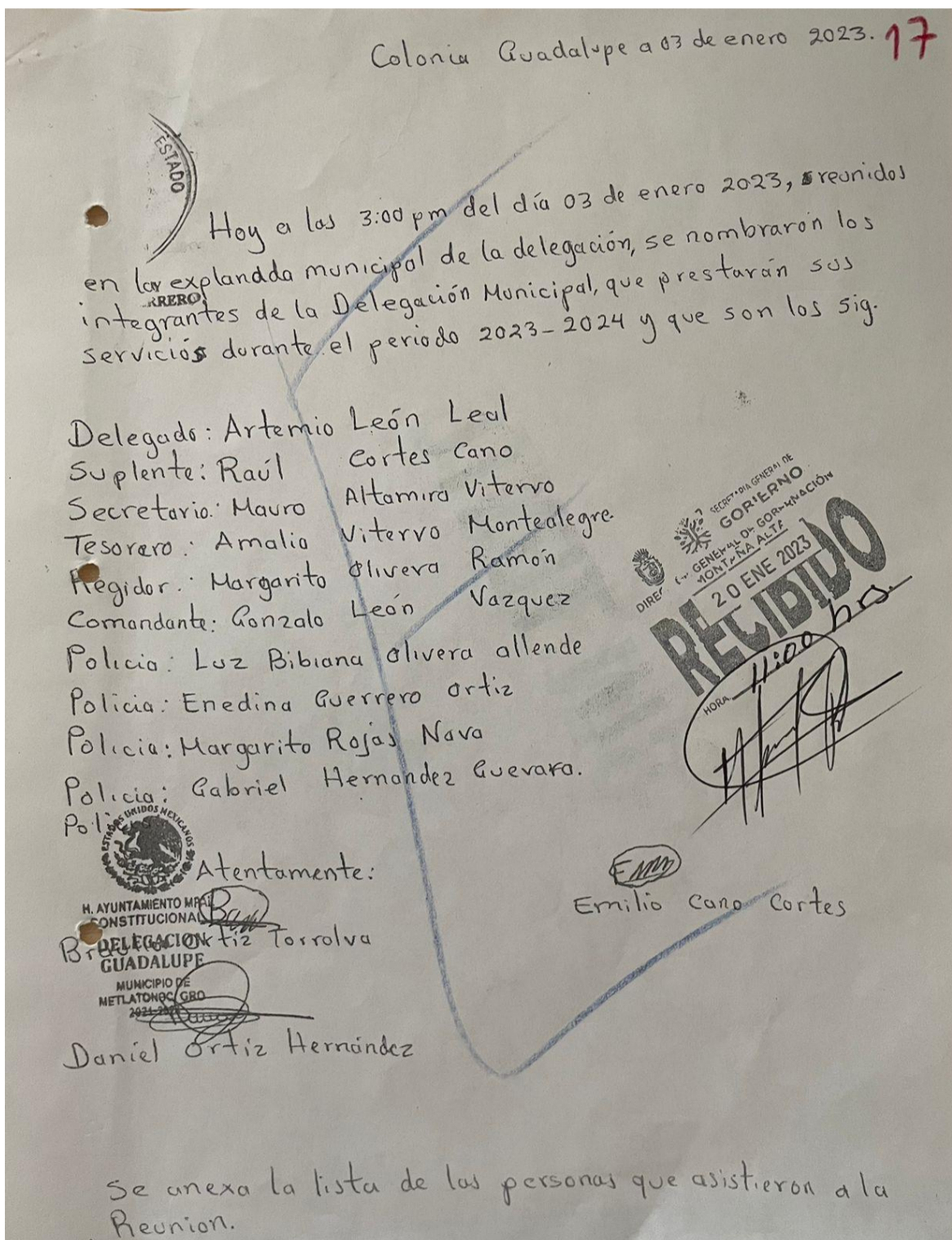
19

Partiendo de esa base constitucional, convencional y legal, este Pleno considera que en el caso **debe prevalecer la validez y efectos** de la elección de delegado por usos y costumbres efectuada el **tres de enero** de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y en el caso concreto la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional, como se ve en seguida; por lo que puede afirmarse que el ahora actor fue electo popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, del Pacto Federal.

³³ Tesis LXXXV/2015. **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS.**

³⁴ Referencia visible en la página 97, del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición 2022.

Al respecto, se hace notar como dato relevante, que en autos obra el acta de elección de tres de enero del año que cursa, en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegados en funciones de la Colonia Guadalupe, autentican que se nombraron los integrantes de la delegación municipal, que prestaría sus servicios en el periodo 2023-2024, y contiene la lista de dichos ciudadanos. Que para mejor apreciación a continuación se inserta una imagen de dicha constancia.



Constancia que tiene las firmas de los delegados en funciones y el sello de la Delegación Guadalupe (como se indica en la constancia visible a foja 22 de autos) y se anexa la lista de los ciudadanos votantes que asistieron a la reunión.

Además, se observa que dicha constancia fue presentada el veinte de enero de este año, en la Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Gobernación Montaña Alta, esto es, **un día antes de la elección cuyos efectos se cuestionan por el actor.**

Documental que en el caso tiene la característica de ser pública, por la calidad de los funcionarios municipales que certifican su contenido, esto es, los delegados en funciones Ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez. Por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 18, fracción III de la Ley de Impugnaciones local, que a la letra reza: *los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.*

21

Sobre todo, deben prevalecer la celebración y los efectos de la elección mencionada, no obstante que el Ayuntamiento demandado no citó formalmente a la misma, sin embargo, -por vía de excepción- la demandada reconoce expresamente que dicha elección si se celebró, concretamente en su informe circunstanciado, al referir:

“...en el apartado de los HECHOS, NUMERAL SEGUNDO, se llevaron a cabo las elecciones para elegir a nuevas autoridades de la Colonia Guadalupe, pero en esa tarde, se suscitaron conflictos de violencia de manera física y verbal entre los vecinos de la colonia Guadalupe, por lo tanto, NO SE PUDO llevar a cabo una ELECCIÓN POPULAR PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA, el delegado en turno solamente tomó en cuenta los votos de las personas que habían votado Y NO SE TOMÓ en cuenta la mayoría de las personas que faltaron para emitir su voto de confianza, en ese momento varios vecinos de la colonia se inconformaron con ante el H. ayuntamiento Municipal, solicitando de manera verbal una nueva elección con la presencia de uno de los integrantes del cabildo municipal para que fueran testigos de la nueva elección popular, porque el delegado en turno no tomo en cuenta los votos de las personas que faltaron y estuvieron presentes, NO VOTARON por miedo y por salvaguardar su integridad física por la

*violencia que se estaba viviendo en esa tarde del **día 03 de enero** del 2023, POR LO TANTO, SE SUSPENDIÓ LA ELECCIÓN POR MOTIVOS DE VIOLENCIA,...*

Ahora bien, respecto a ese punto en que la responsable alega que en la elección del tres de enero de este año -a pesar de reconocer su celebración- señala que existió violencia y no se concluyó, y para acreditarlo oferta un disco compacto CDR; al efecto, en el desahogo respectivo, se aprecia lo siguiente.

En primer plano del video se aprecia una cancha de basquetbol techada y un inmueble pequeño de madera al fondo la toma de video, en la cancha de basquetbol se observan varias sillas de plástico de pie y tiradas al suelo y una mesa de madera en un costado de la cancha, en la misma toma se aprecian varias personas de ambos sexos, quienes participan de una riña que se desarrolla en todo el transcurso del video, el audio del video de las voces de las personas que participan en él es inaudible; en el desarrollo del video se aprecia una persona del sexo masculino, test morena, cabello y bigote negro, quien porta una camisa color vino, pantalón negro y sombrero claro, y en sus mano trae una silla, en la toma se aprecia como una persona del sexo masculino de camisa rosa y sombrero claro lo sujeta, ya que la persona sujeta discute y se le abalanza a otra persona del sexo masculino de test morena, cabello negro, quien porta una playera negra y que en sus manos trae una silla; así también al fondo se observa a una persona del sexo femenino de test morena , cabello negro, suéter negro y falda floreada, quien su mano lleva un objeto con el cual pretende golpear a otra persona que no se distingue su apariencia; el video está grabado en una sola toma, en ella no se distingue, ni señala la fecha, la hora y el sitio en donde se desarrolló toda la actividad grabada; el video concluye con la misma riña con la cual dio inicio. Concluye video. - - - - -

22

Como se puede observar, en dicha prueba técnica si bien se aprecia un grupo de personas en una riña, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no sirve de sustento para acreditar el alegato de defensa de la demandada, esto es, que la elección por usos y costumbres del delegado de Guadalupe, de tres de enero, no concluyó por existir violencia.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubor y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

23

Por otro lado, la autoridad municipal demandada ofrece, en vía sustento de sus afirmaciones, (validez de la elección del 21 de enero) el oficio sin número del diecinueve de enero del dos mil veintitrés, signado por el Secretario General, en el que –según se narra- se notifica a los delegados en funciones Ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, para que convoquen a todos los habitantes de esa colonia para que asistan a la asamblea general que se llevaría a cabo el veintiuno de enero del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas, para nombrar el nuevo delegado municipal y su toma de protesta.

Sobre dicho oficio, si bien los delegados en funciones reconocen la existencia y contenido de dicha misiva, según consta en el escrito de veinte de enero³⁵, sin embargo, básicamente, lo rechazan alegando que ya hubo una elección previa (3 de enero).

En ese orden, se destaca que en el caso el oficio de la responsable para convocar a elecciones de delegado para el veintiuno de enero, no reúne los

³⁵ Visible a foja 24 de autos.

requisitos mínimos para considerarlo la vía legal y oportuna para ese efecto, como se demuestra enseguida.

En principio, en el oficio de referencia no se establece la facultad del Secretario General para emitir ese tipo de actos, siendo una obligación insalvable que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna³⁶.

Por otro lado, ha sido un criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que, en elecciones de naturaleza indígena por usos y costumbres, o sistemas internos, se debe satisfacer el principio de máxima publicidad, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo.

En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la elección o revocación de mandato de un representante electo democráticamente³⁷.

24

En ese sentido, los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Federal deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para la elección de autoridades municipales, como es el caso de las delegaciones.³⁸

³⁶ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

³⁷ Al respecto, consúltese el expediente TEE/JEC/299/2021.

³⁸ Como se sostuvo en el juicio ST-JDC-35/2020, por la Sala Regional Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.³⁹

Así, se ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades municipales resulta materialmente electoral, su análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal⁴⁰.

En síntesis, se exige que las autoridades en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas⁴¹, en el caso la convocatoria respectiva.

Más aun, cuando se trata de una elección en la que las y los ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza la fecha, el lugar, la hora que tendrá verificativo y las candidaturas a elegir, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

25

Sin que represente un obstáculo que la legislación atinente no establezca la emisión material de una convocatoria, porque se trata del cumplimiento de un elemento mínimo que se debe observar para blindar el principio de máxima publicidad⁴².

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-2/2013.

⁴⁰ Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.

⁴¹ En términos del criterio orientador de la tesis de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”**; registro digital 2002944, clave de identificación I.4o.A.40 A (10a.).

⁴² Resulta aplicable la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

En torno al principio de **certeza**, implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.⁴³

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁴⁴ que el derecho a la **libertad de expresión y a la información** del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informado, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

26

De manera que, según lo reportan las constancias de autos en sentido negativo, en el caso el Ayuntamiento demandado no tuvo la previsión de emitir una convocatoria y menos aún vigilar su publicidad, entonces, no puede decirse que se haya blindado este principio en la elección del veintiuno de enero, por lo que sus efectos resultan inválidos. Al respecto cobra aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia 15/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los

⁴³ Conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**” Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.

⁴⁴ En los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, **se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.**

En base a lo anterior, las hojas con membrete del Ayuntamiento de Metlatónoc, que acompañan el oficio mencionado, y que según señala la responsable contiene las firmas de los ciudadanos que votaron en la elección del veintiuno de enero, no tienen el valor probatorio que pretende la autoridad demandada, porque de su contenido no se advierte que se asiente siquiera que se trató de una elección, menos aún de la elección cuestionada, pues no contiene ningún texto que ofrezca alguna referencia en ese sentido. Esto es, que narre las circunstancias en que se desarrolló la elección anotada, quien la realizó y validó; sino simplemente se observa una lista de nombres de ciudadanos y sus firmas. Constancias que para mayor apreciación a continuación se inserta la primera de ellas.

27

51



Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Gro. 2021-2024



"El cambio es compromiso de todos"

	NOMBRE COMPLETO			FIRMA
1.	Tomasa	Ortiz	Medo	[Firma]
2.	Antonino	Montealegre	Leal	[Firma]
3.	Julca	Vazquez	Guerrero	[Firma]
4.	Mariela	Villanueva	Galvez	[Firma]
5.	Virana	Caro	Morcos	[Firma]
6.	Auxora	Salas	Ortiz	[Firma]
7.	Guadalupe	Guerrero	Villanueva	[Firma]
8.	Celca	Arce	Salas	[Firma]
9.	Jesús	Galvez		[Firma]
10.	Rubén	Ortiz	Salas	[Firma]
11.	Amalea	Luna	Morcos	[Firma]
12.	Margalo	Olivera	Ramón	[Firma]
13.	José	Mora	Luna	[Firma]
14.	Concepción	Leal	Maldonado	[Firma]
15.	Amara	Guerrero	León	[Firma]
16.	Felipe	Arce		[Firma]
17.	Guadalupe	Vazquez	Ortiz	[Firma]
18.	Isabela	Vazquez	Ortiz	[Firma]

En esos términos, el oficio antes mencionado y las hojas con membrete del Ayuntamiento con los nombres y firmas de ciertos ciudadanos, no obstante estar emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, en el caso no tienen valor probatorio alguno, dada la inobservancia del principio de máxima publicidad y la deficiencia de contenido.

Entonces, apreciando los elementos de juicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 20, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Pleno concluye que, por excepción, **la elección que prevalece es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre**, con los efectos que correspondan. Dado que refleja la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metlátonoc, Guerrero, al contener –como se analizó- los elementos mínimos requeridos para su validez.

28

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

- 1. Se dejan sin efecto** los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlátonoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.
- 2. Se ordena** a la autoridad municipal demandada, **notifique este fallo** a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.
- 3. Se ordena** a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, **expida los nombramientos** a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad.
- 4.** Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

5. **Se apercibe** a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Se vincula** a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que a la brevedad **traduzca** la sentencia a la lengua originaria de Metlátonoc, Guerrero, y hecho lo anterior, este Tribunal **deberá notificar de nueva** cuenta al ciudadano actor.
7. Traducida la sentencia, **se ordena** al Ayuntamiento de Metlátonoc, la **haga publica** en los medios de comunicación masiva con que cuente, de lo cual **deberá dar cuenta** a este Tribunal una vez que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

29

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, en contra de la elección de veintiuno de enero de este año, de delegado municipal de la colonia Guadalupe, del municipio de Metlátonoc, Guerrero.

SEGUNDO. **Se ordena a la demandada, y autoridad vinculada** el cumplimiento de los efectos precisados en el fondo de este fallo, bajo el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta sentencia, **personalmente** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento de Metlátonoc, Guerrero, y **por estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

30

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/004/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO ARTEMIO LEÓN LEAL, EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE DELEGADO DE LA COLONIA GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE METLATÓC, GUERRERO, Y EN CONSECUENCIA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO AL CIUDADANO ELPIDIO OLIVERA VITERVO, COMO DELEGADO PROPIETARIO, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA CITADA MUNICIPALIDAD, ELECCIÓN CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

La suscrita, respetuosamente, disiento con el contenido de la resolución, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se concluye que, por excepción, debe prevalecer la elección de Delegado Municipal efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año en curso, y se dejan sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, derivados de la elección celebrada el veintiuno de enero del mismo año.

31

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Si bien reconozco el ejercicio en el proyecto de la búsqueda de una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, me aparto de algunas consideraciones que advierto son inexactas y que al prevalecer en la resolución se traducen en un criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo que me obliga a emitir un voto en contra, aun cuando comparto las consideraciones relacionadas con

la invalidez de la elección celebrada bajo la organización del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, el día veintiuno de enero del dos mil veintitrés.

Contexto del juicio.

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que:

- El Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, entregó al Ciudadano Elpidio Olierá Vitero, el nombramiento de Delegado Propietario de la Colonia Guadalupe del municipio de Metlatónoc, siendo que esta persona no participó en la elección del tres de enero del dos mil veintitrés, lo que adolece de inobservación de los principios de certeza, legalidad y publicidad, a que deben ceñirse todos los actos en materia electoral.
- El actor que fue candidato propietario al cargo de delegado municipal en la colonia citada y que, al otorgarse el nombramiento a una persona diferente a las participantes, considera que es un acto ilegal que vulnera su derecho político electoral previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución federal.
- Que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Metlatónoc, fue ilegal, ya que a la persona que se le nombró como delegado no participó en la elección realizada el tres de enero del año en curso, en la que el actor resultó electo.
- La elección del veintiuno de enero la autoridad responsable en ningún momento publicó la convocatoria en los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía, lo que rompe con el principio de máxima publicidad, acota a la democracia y la reduce a grupos de interés que impiden la libre participación de la ciudadanía.

32

Razón por la cual solicita la invalidez de la elección del veintiuno de enero del dos mil veintitrés y el reconocimiento de su triunfo como delegado municipal derivado de la elección del tres de enero del mismo año.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque debe prevalecer la validez y efectos de la elección de delegado por usos y costumbres efectuada el tres de enero de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional.

Para ello consideró y dio valor probatorio pleno a un documento que denominó acta de elección en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, **delegados en funciones de la Colonia Guadalupe**, autentican que se nombraron los integrantes de la delegación municipal, que prestaría sus servicios en el periodo 2023-2024, y contiene la lista de los ciudadanos **votes** que asistieron a la reunión.

NOTA: Énfasis realizado por la suscrita

33

Lo anterior porque consideró que, dicha documental es pública porque fue expedida, dentro del ámbito de las facultades, por dichos funcionarios municipales.

Motivos de disenso.

La elección de comisarías municipales tiene una naturaleza vecinal, en la que intervienen y coadyuvan la autoridad municipal y la comunidad.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34 y 61, fracción V, establece:

“ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

.....

XXV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento

.....”

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y*
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.*
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.”*

34

Bajo ese marco legal, la norma dispone que recae en el Ayuntamiento la atribución de organizar, calificar y expedir los nombramientos de las personas que resulten electas en las comisarías o delegaciones municipales.

Ahora bien, en la resolución aprobada por el voto mayoritario de magistradas y magistrado, se establece que, en la comunidad de Colonia Guadalupe, municipio de Metlatónoc, Guerrero, las elecciones de Delegados se llevan a cabo por usos y costumbres, ello derivado de lo informado por el Ayuntamiento de ese municipio.

No obstante, en el expediente no obra en autos, constancia alguna que vierta conocimiento sobre los antecedentes y el desarrollo de la elección que se valida, esto es, no se acredita quién convocó a la elección del tres de enero del año en curso, qué autoridad del ayuntamiento o de la propia comunidad la condujo y vigiló, cuántas personas se registraron como candidatas, ante quién se registraron, cuál fue el método de elección, cuáles fueron los resultados, cuál fue la votación a favor de cada participante y por qué o como resultaron ganadores de los integrantes que se nombran, entre estos el actor de presente juicio.

Se dice en el proyecto que se tiene certeza de que se celebró la elección porque el propio Ayuntamiento lo reconoce en su informe circunstanciado, no obstante, la propia autoridad municipal refiere que la elección fue suspendida porque se suscitaron hechos violencia física y verbal entre los vecinos, generada por el Delegado en funciones, - quien por cierto, es una de las personas que firma la documental a la que se en el proyecto se le está dando valor probatorio pleno- y, para sustentar su dicho, el Ayuntamiento ofrece como prueba técnica un video, en cuyas imágenes se muestran a personas en riña, agrediéndose teniendo en las manos sillas y otros objetos. Prueba técnica a la que se le otorga valor de indicio y a la cual se le resta valor porque se dice, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se consideró que no sirve de sustento para acreditar el alegato de defensa de la demandada, esto es, que la elección por usos y costumbres del Delegado de Guadalupe, de tres de enero, no concluyó por existir violencia.

35

En ese tenor, mientras que se desvalora el informe de la autoridad municipal, se califica como documental pública con valor probatorio pleno, a la copia fotostática de un escrito al que se le denomina acta de elección, calificación que no comparto porque al ser una copia fotostática simple no pueda adquirir la categoría de documental pública, aunado a que no contiene los datos o características para calificarla como acta, sumado a que es firmada por tres personas cuyo nombre se consigna, no así el carácter

con la que la suscriben; por tanto, este órgano jurisdiccional no puede asegurar que lo hacen en el ejercicio de las atribuciones de su cargo como delegados porque ello no se consigna en el documento y, en todo caso si hubieren sido suscritas con el carácter de Delegados Municipales, dichos funcionarios, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no poseen como se asegura en la resolución, las atribuciones certificar este tipo de documentos.

Aunado a ello es menester visualizar que la lista anexa a dicho escrito que también es copia fotostática simple, señala que es una lista de las personas que asistieron a la reunión y no de “votantes” asistentes a la reunión, la cual por cierto es de setenta y un personas, mientras que la presentada por el Ayuntamiento que se dijo es de la segunda elección es de ciento catorce personas, por lo que surge nuevamente la duda, cuál es el universo de votantes en dicha comunidad para conocer cuál fue el porcentaje de ciudadanas y ciudadanas que votaron por las personas, a las cuales hoy se les reconoce su nombramiento a partir de la validación de la elección.

36

Finalmente, si bien en una resolución anterior aprobada por mayoría de este Pleno, se validó una elección convocada por las autoridades de la propia comunidad⁴⁵, ello fue a partir de estar acreditada la omisión de la autoridad responsable para convocar a la elección del comisario; sin embargo, en el presente caso, resulta inquietante para la suscrita que se valide una elección de la que no se tiene información de cómo se llegó a la celebración de la misma y en la que, según se informa por la autoridad municipal, se generó violencia física y verbal entre las y los vecinos

⁴⁵ Expediente TEE/JEC/017/2022, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el ciudadano Salvador Daniel Coronado Martínez, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello como comisario municipal de la comunidad de Huixtepec.

En ese contexto considero que no puede validarse un acto que no genera certeza sobre su celebración y las condiciones sobre su desarrollo, razón por la cual me aparto de esta parte considerativa.

ATENTAMENTE